

NUEVAS AFECTIVIDADES, NUEVOS DERECHOS: UNA TENSIÓN CON LA PERMANENCIA Y ESTABILIDAD JURÍDICA EN URUGUAY Y PARAGUAY

GABRIEL GONZÁLEZ MERLANO

Facultad de Teología del Uruguay - Montevideo

JUAN JOSÉ BERNAL GUILLÉN

Facultad de Ciencias Jurídicas (UC) - Asunción

Resumen

El presente artículo repasa las etapas y vicisitudes que ha seguido la institución del matrimonio y la familia en las respectivas historias de Uruguay y Paraguay. Con esos antecedentes se analiza luego la realidad actual de las nuevas afectividades, que dan lugar a variadas formas de unión entre personas y de núcleos familiares, y el papel que la legislación y la jurisprudencia han tenido en su desarrollo y legitimación. En un ejercicio de derecho comparado se plantean las diferencias y similitudes sobre el tema, en los ordenamientos jurídicos de ambos países, aparentemente diferentes en su conformación social y religiosa, pero con un origen común. De esta forma, finalmente, se realiza una valoración sobre el respeto y la promoción de la libertad religiosa en el contexto de los nuevos derechos y nuevas realidades de tipo afectivo y familiar, en tensión con la permanencia y estabilidad jurídica.

Palabras clave: Matrimonio; familia; derechos; afectividades; legislación; jurisprudencia.

Abstract

This article reviews the stages and vicissitudes that the institution of marriage and family has followed in the respective histories of Uruguay and Paraguay. With this background, the current reality of the new emotions is then analyzed, which give rise to various forms of union between people and family units, and the role that legislation and jurisprudence have had in their development and legitimation. In an exercise of comparative law, the differences and similarities on the subject are raised in the legal systems of both countries, apparently different in their social and religious makeup, but with a common origin. In this way, finally, an assessment is made of the respect and promotion of religious freedom in the context of new rights and new emotional and family realities, in tension with legal permanence and stability.

Keywords: Marriage; family; rights; emotions; legislation; jurisprudence.

Sumario: Introducción; 1. Matrimonio, familia y nuevas formas de unión en Uruguay; 1.1. Etapas en la regulación del matrimonio en Uruguay; 1.2. Nuevos derechos, nuevas formas, distintas familias; 1.3. La doctrina sobre la familia; 1.4. Síntesis; 2. Matrimonio y familia en Paraguay: Estabilidad jurídica y permanencia de perspectivas religiosas en el ámbito público; 2.1. Religión, sociedad y familia; 2.2. Matrimonio civil y matrimonio religioso; 2.3. Intentos de nuevos planteamientos en torno a la concepción de matrimonio y familia; 2.4. Síntesis; Conclusiones; Bibliografía.

* Fecha de recepción: 30/04/2024. Fecha de aceptación: 16/05/2024.

INTRODUCCIÓN

Una nueva realidad matrimonial y en la conformación de la familia asoma con muchas novedades en nuestros países latinoamericanos. La común matriz católica colonial, en algunos lugares antes y en otros después, fue cediendo el terreno a la regulación estatal de la realidad matrimonial, que con el tiempo se fue diversificando al punto de que hoy contamos con muchos modelos de familia.

Uruguay y Paraguay, dos países con un mismo origen y pasado guaraní misionero, que en su momento conformaron una única realidad eclesial, se desarrollaron sin embargo en forma diferente. Por tanto, el presentar este aporte en común no significa que haya tantas similitudes en el plano matrimonial y familiar y su regulación, sino que lo hacemos por tratarse de dos repúblicas del Plata, con una matriz colonial común, como antes expresamos.

Por ello, resulta un buen ejercicio comparar jurídicamente, como lo haremos en este trabajo, dos realidades con un inicio semejante, pero con desarrollos que se vuelven antagónicos. Mientras Paraguay ha mantenido, quizás como ningún otro país sudamericano, su raíz católica que proviene de una extensa e intensa época colonial, que moldeó su identidad, en Uruguay ha sucedido exactamente lo contrario. La República Oriental del Uruguay, por varios factores que no vienen al caso enumerar, es el resultado de una evangelización tardía y una secularización precoz. Un laicismo prescindente se abrió paso rápidamente forjando un particular modo de ser respecto a la religión. Un proceso intenso de vaciamiento del sentido de trascendencia que no solo se verificó en el Estado, sino que permeó a toda la sociedad.

De esta forma, los modelos de relación Estado-Sociedad-Religión que representan Uruguay y Paraguay, son visiblemente antagónicos y extremos. Y ya que ambas repúblicas se han ido formando con características tan disímiles, es de esperar que la regulación de sus institutos jurídicos también depare diferencias manifiestas. El matrimonio y la familia serían, en este sentido, ámbitos muy sensibles para advertir esa manera distinta de afrontar la relación Derecho-Religión por parte del Estado y de la sociedad.

Sin embargo, la aparente oposición de modelos puede deparar también similitudes, en la medida que el siglo XXI con sus nuevos “derechos”, más impuestos que naturales, trae aparejado una uniformidad en la concepción del matrimonio y la familia. La diversidad y la inclusión, tan mentadas y exigidas, crean realidades que no son fruto de la igualdad ante la ley, sino generadas por ley. En este contexto de tensión entre las nuevas formas de convivencia y el derecho, estamos inmersos todos los pueblos latinoamericanos, aún aquellos que, como en nuestro caso, responden a modelos diferentes de relación entre el espacio político y el religioso.

De este modo, siguiendo los antecedentes históricos sobre la regulación jurídica y principios que informan el matrimonio y la familia en cada país, procederemos luego a plantear las novedades en el ámbito de las uniones afectivas, matrimoniales y de otro tipo, y modelos de familia, que nos ofrece la legislación y jurisprudencia en el presente, lo que constituye el objeto de este trabajo.

Luego de este ejercicio de derecho comparado, al plasmar en forma independiente y paralela lo que cada país nos ofrece en la materia, estaremos en condiciones de plantear algunas conclusiones que permitan establecer con claridad las similitudes y diferencias que aparecen en los ordenamientos jurídicos de Uruguay y Paraguay.

1. MATRIMONIO, FAMILIA Y NUEVAS FORMAS DE UNIÓN EN URUGUAY

1.1. Etapas en la regulación del matrimonio en Uruguay

Un breve repaso por la historia del matrimonio y su regulación en Uruguay, nos permite advertir con claridad tres etapas bien definidas. La primera llega hasta el año 1868, la segunda hasta 2007 y la tercera a partir de este año hasta la actualidad. Por tanto, *grosso modo*, podemos decir que la primera etapa tuvo vigencia en la época colonial, revolucionaria y en la primera época del Estado uruguayo formalmente considerado -luego de su primera Constitución, de 1830-, es decir, los siglos XVIII y XIX. Desde finales del siglo XIX y durante todo el siglo XX, y los inicios del XXI se verifica la segunda etapa. La tercera corresponde exclusivamente al siglo XXI.¹

La primera etapa, como sucede en el resto de los países americanos, que formaron parte de la Corona española y luego se emanciparon, está marcada por el matrimonio canónico, dada la innegable presencia de la Iglesia católica como institución evangelizadora y civilizadora de estos pueblos. Por tanto, en este período, el matrimonio, y consecuentemente la familia, está regulado exclusivamente por el Derecho canónico, siendo el sacramento del matrimonio el único modo de unión entre un hombre y una mujer. Matrimonio que entre sus principales fines y propiedades está definido por la monogamia, como vínculo de exclusividad entre un hombre y una mujer (fidelidad), la indisolubilidad, y la generación y educación de la prole, de acuerdo a las leyes y doctrina de la Iglesia.

Solo la muerte de uno de los cónyuges o la declaración de nulidad puede disolver dicha unión. Por otra parte, la jurisdicción civil no contaba con registro propio de este acto jurídico, por lo que los únicos registros de matrimonios, como también de nacimientos (bautismos) y entierros, eran los de la Iglesia, vigentes como exigencia de orden público eclesial desde el Concilio de Trento.

Esta exclusividad del matrimonio religioso y su regulación por parte de la Iglesia, propio de una época de cristiandad, va a cambiar cuando se ponga en marcha el proceso que llevará a la laicización del Estado, una vez que este se vaya fortaleciendo y estructurando institucionalmente. Este cambio de paradigma, con el resquebrajamiento de la filosofía y teología escolástica y la irrupción de nuevas ideologías (racionalismo, liberalismo, positivismo, etc.) en las clases intelectuales y en el gobierno, aparejará cambios importantes en todos los niveles de la sociedad. La institución matrimonial no estará ajena a estos vaivenes, y en 1868 comienza entonces una nueva etapa en lo que a regulación del matrimonio se refiere.

Ese año se crea el Código Civil, por lo que la regulación canónica deja de tener efecto y ahora es el Estado quien se encargará de los requisitos para celebrar el matrimonio, así como de sus efectos. La sanción de este código dará vida a tres tipos de matrimonio en nuestro país. Seguirá existiendo el matrimonio canónico, cuando se celebra entre católicos, otro matrimonio cuando la unión es entre parte católica y no católica, y una tercera forma de matrimonial civil subsidiario, cuando los contrayentes no son católicos.

La matriz católica de la sociedad aún es fuerte, pero se va gestando un pluralismo ideológico y religioso que requiere nuevas formas matrimoniales para quienes ya no se confiesan

¹ Lo que se desarrolla en este punto es una síntesis de lo que se trata en forma más amplia en: GONZÁLEZ MERLANO, J. G., *Derecho y Religión en Uruguay. Evolución histórica*, Vol. II, Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2019, y, más específicamente, el artículo de SANTOS, A., *Matrimonio en la República Oriental del Uruguay*, disponible en: http://biblioteca3.aeu.org.uy/central/iah/download-without_pass1.php?file-name=eventos/jniberoamericana/JNI16-UruguayTema3Santos.pdf, pp. 18-35.

católicos. Por tanto, los dos primeros tipos de matrimonio seguirán siendo regulados por el Derecho canónico, salvo los efectos civiles que serán regulados por las leyes civiles, mientras que el tercero estará regulado exclusivamente por el Estado, sus efectos serán exclusivamente civiles y su celebración estará a cargo no del ministro religioso, sino del juez de paz.

Otro cambio importante, en ese proceso de estructuración del Estado, se dará exactamente una década después, en 1879, con la sanción de la Ley de Creación del Registro de Estado Civil. En el proceso de laicización que se viene desarrollando, llega el turno de secularizar lo relacionado al estado civil de las personas, por lo que ahora será el Estado el responsable de registrar los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como el reconocimiento de hijos naturales. Esto no significa que la Iglesia abandone sus registros, cuyo origen era previo al Estado, sino que ya no cumplirán una función civil. El matrimonio religioso seguirá regulándose por el Derecho canónico, pero ahora existe la obligación de inscribirlo ante el juez de paz del domicilio de los contrayentes.

Un hito muy importante en esta etapa se dará en 1885, ya que mediante la Ley 1.791, de 22 de mayo de ese año, se establece el matrimonio civil obligatorio, que se considera el único matrimonio válido en todo el territorio de la república. Esta ley y su decreto reglamentario, del 2 de junio de 1885, fueron incorporados al nuevo Código Civil de 1893. A partir de ese momento y hasta el día de hoy, quienes quieran contraer matrimonio canónico, deberán realizar previamente el matrimonio civil. Lo mismo para cualquier matrimonio de tipo religioso. Todo lo relacionado con el estado civil de las personas estará regulado exclusivamente por el Derecho civil, ya no queda espacio para el ordenamiento canónico ni otro tipo de ordenamiento jurídico. No se reconoce validez a ninguna forma de celebración del matrimonio fuera de la forma civil.

En tiempos de laicismo hostil, muchos consideraban que el catolicismo había sido nefasto para el mundo y estaban satisfechos con que la Iglesia católica hubiera sido vencida en sus dos pilares fundamentales: matrimonio-familia, y educación. En esa línea, la Ley de Matrimonio Civil Obligatorio se sancionó como complemento de la Ley de Registro Civil (1879) y la Ley de Enseñanza (1877). Este proyecto laicista representaba un avance del poder civil sobre el campo del derecho matrimonial, hasta el punto de no poder celebrarse el matrimonio religioso sin tener a la vista el acta de la celebración del acto civil.

Pero esto no es todo, pues al establecerse la regla del matrimonio civil obligatorio, la ley prevé la celebración de la ceremonia religiosa “de la Iglesia a que pertenezcan” los contrayentes (artículo 84 del Código Civil)², prohibiendo al ministro de culto -católico o de “diferentes comuniones disidentes”- celebrar dicho matrimonio religioso sin que se haya acreditado (mediante certificado expedido por el oficial del Estado Civil) la previa celebración del matrimonio civil, bajo apercibimiento de tipificársele un delito con pena de prisión (seis meses y un año en caso de reincidencia).

Como excepción, se admite el matrimonio *in extremis*, pero desprovisto de efectos civiles. Nuevamente, se trata de una figura jurídica -en este caso de un tipo penal- que solo puede atribuirse a una persona con una cualidad especial: ser ministro de culto, noción a determinar por la confesión religiosa a la que pertenezca. Y en cuanto a las personas que quieran consagrar su matrimonio religioso, deben “casarse” dos veces: por civil y por el rito de su confesión, ya que a este no se le reconocen efectos civiles.

La desvinculación del matrimonio con la Iglesia, que se había consagrado con la Ley de Matrimonio Civil Obligatorio, se profundiza en 1907 con la Ley de Divorcio, por “mutuo

² *Código Civil de la República Oriental del Uruguay*, 6ª ed., FCU, Montevideo, 2022. Los artículos de este Código citados de aquí en más pertenecen a esta referencia.

consentimiento”, por la que se atribuyen otros efectos a la realidad civil, separándola más aun de lo espiritual, concretamente del sacramento. Y en 1912, se establece la disolución del matrimonio por “la sola voluntad de la mujer”. Es otro fruto del anticlericalismo propio de este momento del proceso laicizador, pues, aunque el argumento sea el de la igualdad, lo que se pretende es superar el sometimiento de la mujer respecto al hombre, atribuido al cristianismo.

Vemos cómo la legislación va plasmando en forma cada vez más intensa el cambio de ideas, pues a la Ley de Matrimonio Civil Obligatorio, que afectaba la libertad religiosa de los ciudadanos, se le agrega el complemento dado por las leyes sobre el divorcio -incorporadas al Código Civil de 1914- que afecta también la libertad civil, pues ya no se podrá contraer un vínculo matrimonial con eficacia jurídica que tenga carácter indisoluble. Desaparece la nota de la indisolubilidad del matrimonio, tal como lo establecía el Código Civil de 1868, que seguía los criterios del Derecho canónico.

Es evidente el cambio en la concepción del matrimonio respecto al régimen canónico del período anterior, a través de un nuevo sistema consagrado en los artículos 81 a 212 del Código Civil. Si bien allí no se define lo que es el matrimonio, igualmente se pueden rescatar elementos característicos. Se trata de un acto jurídico civil, solemne y público, realizado por personas de distinto sexo, que da vida a un vínculo regulado por la ley y que posee cierta estabilidad y permanencia. Este negocio jurídico supone la libertad de los contrayentes, expresada en su voluntad de unirse, sometiéndose a las formalidades de la celebración, previas y concomitantes.

Un dato interesante es que no dice expresamente en ningún lugar que los contrayentes deben ser de distinto sexo, pero lo establecen implícitamente los citados artículos, al referirse a “marido” y “mujer”. Además, en el momento histórico que se regula este matrimonio era imposible e inadmisibles concebir una unión de este tipo entre personas del mismo sexo.

En cuanto a la estabilidad y permanencia es relativa, dado que se quiere superar el concepto de indisolubilidad del matrimonio canónico, lo que queda en evidencia con la consagración del divorcio, por el cual los contrayentes pueden poner fin a su vínculo, antes “que la muerte los separe”. Sí continúa siendo un matrimonio monógamo y por tanto hay exigencia de fidelidad mutua, es decir, exclusividad en la vida íntima. Además de la fidelidad, otros fines, que también existían en el matrimonio religioso, siguen presentes, como el deber de auxiliarse y protegerse mutuamente y el deber de alimentos entre sí y para los hijos.

También se producirán efectos personales y patrimoniales muy importantes con la celebración del matrimonio, y si no se han realizado capitulaciones matrimoniales previas, se crea una sociedad de bienes gananciales. Incluso, aún después de finalizado el matrimonio, puede producir efectos, pues el cónyuge no culpable de la disolución del matrimonio puede solicitar alimentos al otro.

Dentro de los impedimentos dirimientes para el matrimonio (artículo 91, 7 del Código Civil), se considera además de la minoría de edad y la falta de consentimiento de los contrayentes, “la falta de consagración religiosa, cuando ésta se hubiere estipulado como condición resolutoria en el contrato y se reclamase el cumplimiento de ella en el mismo día de la celebración del matrimonio”. En este caso, el legislador hace una valoración positiva del elemento religioso, desde que considera los ritos propios de la religión como una condición fundamental para formalizar el matrimonio. El derecho aquí no ha resultado indiferente frente al fenómeno religioso, sino que ha acudido en auxilio de su respeto.

Para restar valor a la consideración de ilegitimidad de un hijo -por haberse celebrado un matrimonio meramente civil- por parte de una confesión religiosa, se tiene por bueno el hecho consignado en sus registros: que el hijo nació y que es hijo de tales padres (existencia, estado civil, filiación), en una expresa referencia a los libros de bautismos llevados por las parroquias

-“libros parroquiales de la Iglesia”- (artículo 89 del Código Civil). Pero, los hijos serán legítimos a pesar de la “anotación” que se encuentre en esos libros.

En sede de separación de cuerpos y de disolución del matrimonio se reitera un principio que deriva de la preceptividad del matrimonio civil, dado que su disolución, así como sus efectos civiles y de filiación son también competencia privativa de la autoridad estatal (artículos 145 y 146 Código Civil) “con absoluta prescindencia de las autoridades eclesiásticas”. Aunque sea solo para sustraer de la competencia de los tribunales eclesiásticos estas acciones, la ley nacional refiere -y reconoce- la competencia que estos se irrogan dentro de su ámbito. Es decir, estos existen y ejercen su jurisdicción, pero carecen de competencia “oficial”. Lo mismo sucede con cualquier certificado (matrimonio, bautismo, etc.) emitido por una entidad religiosa.

A pesar de los cambios al pasar del régimen canónico del matrimonio al exclusivamente civil, instaurado en esta segunda etapa, y fortalecido por las leyes sobre el divorcio vincular, se advierte que hay una concepción del matrimonio que permanece, en la medida que se trata de la unión monógama, entre un hombre y una mujer. Este vínculo conserva la exclusividad y cierta permanencia, que sin llegar a la indisolubilidad, otorga estabilidad al matrimonio y la familia a la que dicho vínculo da vida. No se concibe otra forma de afectividad regulada por el Estado que no sea la heterosexual ni otra forma de construir un hogar familiar.

Este fue el matrimonio base de la familia, que a su vez se consideraba la célula básica de la sociedad. Este matrimonio heterosexual, monógamo, capaz de procrear constituía una unidad que organizaba la vida en sus distintos planos: sexual, social, político, económico, jurídico, religioso. Se consideraba condición de la organización social y la pervivencia del género humano. Esa forma de unión, al momento que se instauraba, regulaba la vida de los esposos, hijos, parientes, afines, con consecuencias sobre todos los actos durante la vida y aún luego de la muerte.

1.2. Nuevos derechos, nuevas formas, distintas familias

Esta concepción que da fundamento a la exclusiva forma matrimonial reconocida por el Estado comenzará a debilitarse, pues una vez que se instauran nuevos hechos el derecho deberá regularlos, mutando para responder a los cambios de la sociedad. Ante nuevas situaciones sociales surgen nuevas normas que orientan y adelantan soluciones. Eso sucederá en lo que hemos señalado como tercera etapa en la evolución del matrimonio y la familia en Uruguay, cuyo comienzo formal lo ubicamos en el año 2007, en base a las ideas que se venían gestando en las últimas cinco décadas, aproximadamente.

Una matriz cultural poco inclinada a la dimensión trascendente de la existencia, que se revela a través de un fuerte positivismo jurídico, ha dado cauce a cambios sustanciales a nivel de matrimonio y familia. Incluso nuestro país ha sido precursor en el tema, en el contexto latinoamericano, como tradicionalmente lo fue en otros (v. gr. divorcio). Precisamente, la proliferación del divorcio -Uruguay es de los países con mayor índice- y la progresiva disminución de matrimonios, fueron produciendo nuevos tipos de uniones, especialmente libres, y de modelos de familias, principalmente monoparentales, ensambladas y extendidas. Son cambios que para algunos representan un retroceso y otros los conciben como un avance. La emancipación, con el cambio del rol social, económico y familiar de la mujer, y su igualdad civil con el hombre, la anticoncepción junto a la separación de sexo y reproducción, los métodos de reproducción asistida y los cambios de sexo, son quizás los principales agentes de dicho cambio. En esta nueva consideración sobre el sexo y la fecundación no debemos olvidar

la temprana Ley 18.987, de Interrupción Voluntaria del Embarazo. Ley del Aborto, de 30 de octubre de 2012.

El matrimonio tradicional concebido como realidad natural para los esposos y que otorgaba legitimidad a los hijos procreados, en la segunda mitad del siglo XX va a perder fuerza, por no ser ya causa de estatus social para los contrayentes ni condición para los derechos del hijo, pues se equiparan los hijos legítimos y los naturales. La vigencia de la institución matrimonial dependerá exclusivamente de la voluntad de las partes, que con la misma libertad y facilidad que deciden unirse se pueden divorciar. El matrimonio pierde estabilidad, formalidad y solemnidad, a la vez que disminuye drásticamente la natalidad, dada la posibilidad de dominar su planificación con éxito. Así se impone la unión libre (concubinato), que supone la cohabitación sin celebración del matrimonio, a la que pueden acceder incluso aquellos que aún no han disuelto un vínculo matrimonial anterior.

Cualitativamente, hay una diferencia con el matrimonio, en la medida que en el concubino existe la voluntad de unirse, pero sin crear un vínculo comprometido y duradero. La estabilidad se opone precisamente a la libertad sin ataduras con la que planean su unión los concubinos, en cuanto a duración. A pesar de la facilidad en nuestro sistema jurídico para disolver el matrimonio, a través del divorcio, siempre será más fácil y rápido deshacer un concubinato.

Como suele suceder, en un primer momento el derecho no reaccionó ante estas uniones libres, pero luego el aumento de casos de concubinos supuso que muchos quedarán fuera de la ley civil y surgió la necesidad de legislar al respecto. Así se fueron equiparando las uniones no matrimoniales con las matrimoniales, otorgando derechos y beneficios a los concubinos, en muchos aspectos en igualdad de condiciones con los cónyuges, así como eliminando las diferencias entre los hijos de una y otra unión.

En este escenario de disminución de matrimonios tradicionales y aumento de divorcios y uniones libres, llega al parlamento la demanda de legislar y se consagra la Ley 18.246, de Unión Concubinaria, de 27 de diciembre de 2007. “Esta norma legisla sobre la comunidad de vida y bienes de dos personas unidas por el afecto, cualquiera sea su sexo, identidad u opción sexual. La unión concubinaria debe ser reconocida judicialmente a petición de los ‘concubinarios’ o de uno sólo de ellos, o sea que requiere cierta formalidad (*no es como el concubinato*). Es así, que desde el año 2007 coexisten en Uruguay dos formas ‘legales’ de estar unidas dos personas para fundar una vida en común, que incluye las relaciones sexuales, y puede incluir o no, la procreación: el matrimonio y la unión concubinaria. El primero, hasta el año 2013, sólo permitido entre dos personas de distinto sexo, y el segundo, con independencia del sexo de sus integrantes. Esta ley fue un primer paso en Uruguay para aceptar legalmente la unión de parejas de personas del mismo sexo”.³ La condición para acogerse a los derechos y beneficios de la ley es la de una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años.

Existirán diferencias entre el matrimonio y la unión concubinaria, ya que esta no genera relaciones familiares de afinidad, sino solo sobre los efectos personales entre los concubinos, con obligación de auxilios mutuos, efectos patrimoniales y sucesorios, ya que el reconocimiento judicial de la unión crea una sociedad de bienes. Una figura jurídica muy similar al *Pacte Civil de Solidarite* francés, existente desde 1999, como acuerdo entre dos personas del mismo o distinto sexo para organizar una vida en común. En 2009 estas uniones se vieron favorecidas con la posibilidad de adoptar niños, modificándose el Código de la Niñez y la Adolescencia. Con ello, Uruguay se transformó en el primer país latinoamericano donde parejas homosexuales pueden adoptar. La única condición es tener cuatro años de unión civil o concubinaria.

³ SANTOS, A., *Matrimonio...*, p. 25.

Pero la unión concubinaria, a pesar de sus efectos civiles, mucho más cercana al matrimonio que al mero concubinato, no logró un reconocimiento a nivel social ni representaba un modelo alternativo al matrimonio, especialmente para las parejas del mismo sexo. El deseo de ciertos colectivos, era la ampliación de la institución matrimonial, que hasta el momento seguía limitada exclusivamente a las personas de distinto sexo.

El individuo por encima de la institución, la libertad entendida como hacer lo que cada uno quiera sin atender dictados de una moral objetiva, el sentir por encima de la razón, el placer sobre el deber, son algunas de las expresiones que en esta sociedad posmoderna van configurando distintas formas de sexualidad y uniones afectivas diferentes a las convencionales, como respuesta a los deseos individuales, que son reivindicados por colectivos que ejercen presión para ser reconocidas legalmente.

Así, en el 2013, año en que Inglaterra legaliza el matrimonio de personas del mismo sexo, Uruguay también da ese paso al instaurar un nuevo modelo de convivencia asimilado al matrimonio, con las leyes 19.075, de 10 de abril y 19.119, de 2 de agosto, de Matrimonio Igualitario. Estas leyes modifican el Código Civil, en la medida que equipara el matrimonio vigente entre heterosexuales con el que ahora podrán realizar las personas del mismo sexo. El matrimonio pasa a ser independiente a la orientación sexual de los contrayentes, entendiéndose que eso significa “igualdad de derechos”.

El nuevo artículo 83 del Código Civil ahora dirá: “El matrimonio civil es la unión permanente con arreglo a la ley de dos personas de distinto o igual sexo”. Con ello, cada vez que el Código Civil se refiera a “marido” y “mujer”, será sustituido por “cónyuge”. El adulterio (artículo 148), como causal de separación y divorcio, ahora requiere ser explicado, pues su sentido natural -que no necesitaba aclaración- es ampliado a “relaciones sexuales fuera del matrimonio con persona de igual o diferente sexo”. De acuerdo con lo que posibilita la Ley 18.620, de 17 de noviembre de 2009, de Derecho a la Identidad de Género y al Cambio de Nombre y Sexo Registral, surge una nueva causal de divorcio, cuando se da el cambio de identidad de género luego de la unión matrimonial (artículo 148, núm. 11). Los cónyuges que se separan tienen obligación de prestarse pensión alimenticia, sin importar el sexo, cuando el matrimonio haya durado más de un año y el beneficiario no sea el culpable de la separación. También se concede pensión alimenticia si la pide el cónyuge que se encargó de las tareas del hogar (artículo 183).

Ahora se puede disolver el matrimonio por la sola voluntad de cualquiera de los contrayentes -cualquiera sea su sexo- (artículo 187), se abre así una causal de divorcio que no existía, que es la sola voluntad del hombre (coherente con la llamada equidad de género), tanto si realiza un matrimonio con una mujer como con otro hombre. Muy confuso y difícil de comprender es lo legislado sobre la filiación legítima (artículos 214-216), incorporándose nuevos conceptos jurídicos: “concubiente”, “cónyuge no concubiente” y “progenitor jurídico”. En un primer momento se presenta el problema en el matrimonio entre hombres de que ninguno es “concubiente”, y por tanto tampoco puede ser “progenitor jurídico”, lo que pronto se solucionó con la Ley 19.167, de 22 de noviembre de 2013, de Regulación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Se eleva la edad de contraer matrimonio (artículo 91, núm. 1º) a 16 años para ambos sexos, abandonado la edad hasta el momento vigente de 14 para el varón y 12 para la mujer. Otro cambio se da respecto al apellido, ya que ahora se podrá llevar el apellido de la madre antes que el del padre si así lo acuerdan entre ellos. En el caso de los cónyuges homosexuales ellos elegirán el orden de los apellidos del hijo.

Como se puede observar, la Ley de Matrimonio Igualitario revolucionó profundamente la concepción del matrimonio y la familia en nuestro país, removiendo bases sociales que se creían inamovibles respecto a las personas y sus relaciones de afectividad, y operando una

transformación en el Derecho de familia. Sería muy ingenuo pensar que simplemente se trata de regular el matrimonio de las personas del mismo sexo, cuando en realidad esto abre a una transformación a nivel filosófico que impacta en todos los ámbitos, incluido el religioso.

1.3. La doctrina sobre la familia

Este proceso con sus transformaciones hay que interpretarlo en el marco de una doctrina constitucional que en su artículo 40 establece: “La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad”.⁴ Esta norma que podemos considerar un cimiento del Derecho de familia, se completa con el artículo 41, que establece **la responsabilidad de los padres de cuidar y educar a sus hijos en orden a su desarrollo integral. Luego, el artículo 49, que consagra la obligación de que se desarrollen normativas especializadas en materia de familia, para resguardar sus derechos. En línea con este último artículo se crea el Código de Niñez y Adolescencia, Ley 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el cual surge para la protección de niños y adolescentes, siempre bajo la óptica del interés de estos, por lo cual plasma el derecho a vivir en familia (artículo 12), como el ambiente óptimo para su desarrollo y, por ende, el derecho a vivir y crecer allí.**⁵

En el sistema jurídico uruguayo, el valor de la familia es indudable, manifestándose una gran solidez en su ser y existir. Si nos atenemos a la primera parte del artículo 40, “la familia es la base de nuestra sociedad”, advertimos que “*desde el punto de vista formal*, corresponde destacar que la redacción en presente del indicativo del verbo ‘es’ denota el carácter declarativo del texto en cuanto al papel básico que asume la familia para el constituyente en nuestra sociedad. *Desde el punto de vista sustancial*, la referencia a que la familia es ‘la’ base de la sociedad y no ‘una’ de sus bases, tiene una importancia inequívoca ya que hace de ella la base fundamental de nuestra sociedad”.⁶

Esta concepción, sin embargo, puede estar amenazada por acciones promovidas desde el Estado, que, soslayando la sana laicidad, es decir, la neutralidad que se le exige, aspira a imponer ciertas concepciones filosóficas sobre la persona, la sexualidad y la familia. En estas circunstancias, es necesario recordar al Estado su rol fundamental en la defensa y promoción de la familia, institución natural y anterior a la sociedad, muchas veces accionando positivamente y en otras inhibiéndose. El servicio del Estado a los derechos fundamentales de la familia, que es una sociedad necesaria, son inherentes a la naturaleza humana y por tanto inviolables. Por su ser instrumental, el Estado tiene como cometido actuar para que las personas y los grupos, entre ellos la familia, logren sus fines, por lo que deberá abstenerse de todo aquello que afecte a la familia en la transmisión de la vida, educación de los hijos y su socialización. Lo contrario sería una injerencia lesiva de la dignidad humana.

De ahí la obligación de políticas públicas que promuevan la maternidad y paternidad, así como no sustituir a los padres en su derecho a la educación (valores, principios) de los hijos, aunque el Estado colabore en la enseñanza (conocimiento, saberes). Más allá del derecho natural, original e insustituible que tienen los padres en la educación de sus hijos, también “*desde el*

⁴ *Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967*, 3ª ed., IJ Editores, Montevideo, 2020.

⁵ *Código de la Niñez y la Adolescencia de la República Oriental del Uruguay*, 4ª ed., FCU, Montevideo, 2011.

⁶ DELPIAZZO, C., *Los derechos de la familia*, “Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo”, N° 29, 2016, p. 18. La Constitución en su concepción del valor de fundamento natural que tiene la familia, claramente está en sintonía con la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 16, núm. 3) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (artículo 17, núm. 1 y 2).

punto de vista jurídico, la consideración de la familia como la base de la sociedad, aparece inescindiblemente el deber y derecho de los padres al ‘cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social’ (como dice el art. 41 de la Constitución uruguaya)”.⁷

Por esto, “es preciso convencerse y trasladar convicción acerca del deber inexcusable del Estado de contribuir con fondos públicos al financiamiento de la enseñanza privada en general y, de modo particular, en los niveles obligatorios a fin de que los padres puedan ejercitar su derecho de elección en forma libre, sin cortapisas económicas, en un marco pluralista y de justicia distributiva. Mientras ello no ocurra, bajo un ropaje de pretendida neutralidad estatal, se estará obligando a quienes carecen de recursos a optar -sin poder elegir- en función de consideraciones económicas. Y ello no es neutralidad ni laicidad sino laicismo mal entendido, que atenta contra los derechos del niño (ampliamente reconocidos en el Código respectivo), generando un desequilibrio entre su persona, la familia a la que pertenece y el Estado como organización servicial de la sociedad a la que se debe”.⁸

Ahora bien, esta célula básica de la sociedad que es la familia, en un primer momento tuvo su base solo en el matrimonio heterosexual, pero, como vimos, luego comenzaron a surgir otras formas de vinculación afectiva, formadas por la convivencia, incluso prescindiendo de la exigencia del vínculo matrimonial. Con el Código de la Niñez y la Adolescencia, en 2004, “el legislador reconoció a texto expreso la existencia de una familia no originada en el matrimonio, a la que denominó *familia de hecho*”.⁹ Pero será con la Ley de Unión Concubinaria, en 2007, que el negocio jurídico matrimonio dejará de ser el único ingreso al estado legal de familia. A partir de ahora, con el concepto de familia de hecho, la convivencia cumple un papel determinante. En tal sentido, dicha ley opera una modificación en el artículo 127 del Código Civil, ya que, si bien los esposos se *deben* fidelidad mutua y auxilios recíprocos, ahora la *obligación* de fidelidad cesa si los cónyuges no viven de consuno.

El ingreso a la convivencia familiar siempre tuvo más de una vía, ya que siempre existieron las uniones libres o concubinatos, la diferencia es que ahora esta forma está jurídicamente legitimada. Como muy bien lo expresa Rivero, el modo de ingreso a la convivencia puede ser “por actos naturales, como es el caso en que comienzan a convivir sin más atadura que las voluntades al respecto, sin reconocimiento de vínculos jurídicos entre sus integrantes, o mediante negocios jurídicos de naturaleza familiar, como es el caso del matrimonio. Cuando decimos que el ingreso a esas distintas formas de convivencia familiar se origina en actos naturales sin trascendencia jurídica expresamente prevista por el legislador, debemos señalar que ello fue así hasta que en diciembre del año 2007 se sancionó la Ley de Unión Concubinaria”.¹⁰

Pocos años después vendrán otras formas de ingreso a la familia, a través del matrimonio igualitario, tanto heterosexual como de personas del mismo sexo. A partir de allí, en cuanto a los principios del Derecho de familia, si bien permanece el básico y esencial de reconocimiento de la familia como base de la sociedad, y otros principios, como el de igualdad, solidaridad y fidelidad, habrá un especial interés en el respeto a la identidad, que brota de la dignidad de la persona, y, con ello, el principio de respeto a la identidad sexual, tanto estática (sexo biológico) como dinámica (género con el que la persona se identifica). Dos importantes y polémicas leyes contribuyeron a este reconocimiento: Ley 18.620, de Derecho a la Identidad

⁷ DELPIAZZO, C., *Los derechos...*, p. 23.

⁸ DELPIAZZO, C., *Los derechos...*, pp. 23-24.

⁹ RIVERO DE ARHANCET, M., *Sobre el derecho de familia y los negocios jurídicos familiares*, “Revista de Derecho”, Segunda época, Año 7, N.º 7, 2012, p. 231.

¹⁰ RIVERO DE ARHANCET, M., *Sobre el derecho...*, p. 236.

de Género, ya citada, y Ley 19.684, Integral para Personas Trans, de 26 de octubre 2018. A esto le agregamos otros énfasis que tienen que ver con la legislación sobre violencia doméstica contra las mujeres y menores, y todo lo relativo al ya mencionado interés superior del niño y adolescente.

Como podemos apreciar, queda diagramada una nueva concepción sobre la familia y sus variados tipos, a la que se accede por distintas vías, con sus principios protegidos a través de una nutrida legislación desarrollada fundamentalmente desde hace dos décadas. Aunque no hay ningún caso que sea paradigmático a nivel de jurisprudencia, que podamos señalar como causa directa de al menos alguna de las iniciativas legislativas, no se puede negar que muchas veces el ámbito jurisdiccional ha sido el primero en reaccionar frente a los nuevos fenómenos de la realidad. La justicia más de una vez ha reconocido una realidad jurídica de hecho incontrastable, y ha respondido con sus decisiones a casos concretos de forma justa (v.gr. eliminación del adulterio técnico, es decir, el que cometía quien se había separado de hecho, pero aún no tenía el divorcio; reclamo de indemnización de un concubino; derecho real de uso y habitación de la cónyuge superviviente; reconocimiento de hijos habidos fuera del matrimonio).¹¹

1.3. Síntesis

Los cambios culturales han ocasionado cambios que afectan a la familia. Esta sigue siendo el fundamento de la sociedad, pero sus tipos son muy variados, y junto a nuevas modalidades de uniones afectivas y formas de convivencia familiar, permanecen otras, las tradicionales, aunque no suficientemente reconocidas y adaptadas a la realidad presente.

La evolución del Derecho constitucional, que fue consolidando el Estado social de derecho y el ideal democrático que asomaba a comienzos del siglo XX, somete el poder al derecho y garantiza los derechos fundamentales de la persona y el pluralismo social. Por esta razón, desde la perspectiva de la Constitución actual no cabe duda de lo obsoleto del sistema matrimonial que nos rige desde 1885, de clara matriz laicista decimonónica. Los avances “progresistas”, en relación a los “nuevos derechos”, que hoy se advierten en nuestro ordenamiento jurídico, esconden, sin embargo, un atraso, si consideramos los derechos verdaderamente fundamentales, como la libertad religiosa y la libertad de conciencia.

Desde esa óptica, resulta imperiosa una adecuación del régimen de monopolio matrimonial estatal al marco constitucional vigente, a semejanza de los sistemas facultativos -ante el oficial del Estado Civil o ante el ministro de culto- variados y presentes en el derecho comparado, respetuosos de la igualdad ante la ley, sin discriminación por motivos religiosos, puesto que ofrecen un tratamiento específico a las situaciones concretas definidas por el pluralismo reinante.¹² Es ridículo y absurdo que se reconozca jurídicamente el concubinato y el matrimonio de personas del mismo sexo y no suceda lo mismo con el matrimonio religioso, tanto canónico como el de otras confesiones. No podemos hablar de otros tipos, como ritos propios de pueblos originarios, dado que estos no existen en nuestro país.

La situación, que depara al creyente que deba someterse a un doble matrimonio, hoy no debería tener cabida en el ordenamiento jurídico. Mucho menos la irracional penalización a los ministros de culto, en época de defensa de la diversidad, el pluralismo y la inclusión. Representan rémoras del pasado, normas de cuño claramente antirreligioso y anticlerical, y que hoy re-

¹¹ PÉREZ MANRIQUE, R., *Las nuevas formas de familia. Enfoque jurídico*, disponible en: <https://udelar.edu.uy/eduper/wp-content/uploads/sites/29/2017/06/mascufemi.pdf>

¹² ALGORTA DEL CASTILLO, E., *Calificación jurídica del Estado uruguayo en materia religiosa, Excerpta tesis doctoral*, “Navarrensis Universitas Studiorum”, 1983, p. 522.

sultan incluso discriminatorias. “El Código Civil de 1868 había instaurado un sistema de matrimonio civil subsidiario que, de alguna manera, limitaba también el *ius connubii*, basándose en motivos religiosos. Sin embargo, la Ley de 1885, al implantar un sistema de matrimonio civil obligatorio, resolvió la discriminación entonces vigente en términos de uniformidad de tratamiento jurídico, sin respetar el auténtico sentido del principio de igualdad ante la ley”.¹³ Dada la confesionalidad del Estado, en vigencia de la Constitución de 1830, “resulta ardua una calificación sobre la constitucionalidad, ya del sistema matrimonial del Código Civil de 1868 -que postergaba el principio de libertad en aras del principio de confesionalidad extraíble de la declaración del artículo 5 entonces vigente- ya del sistema matrimonial de la Ley de 1885, que se basaba en el principio de libertad indiferenciada y vaciaba de todo contenido jurídico la declaración de confesionalidad estatal”.¹⁴

En cuanto al artículo 84 del Código Civil, que penaliza el matrimonio religioso previo al civil, cabe destacar que solo se hace referencia a la Iglesia católica o «diferentes comuniones disidentes en el país», así como a «ministro» católico o «pastor». Obsérvese que el vocablo «disidente» es un modo de catalogar a los grupos cristianos no católicos, es decir, separados del grupo original. Con esto, el Estado adopta una postura religiosa, ya que la expresión «disidentes» en su momento era utilizada por la Iglesia católica para señalar a los grupos separados de su seno. Por otra parte, al señalar solo a los sacerdotes católicos y pastores de las otras iglesias cristianas, técnicamente se deja fuera de la norma -no les alcanza la prohibición y penalización de celebrar el matrimonio religioso previo al civil- a los ministros de culto de otras confesiones no cristianas presentes en el país -judíos, musulmanes, afroumbandistas, etc.-, sin razón para mantener esa discriminación.

No cabe duda que nuestra cultura cívica y jurídica denota una concepción de espaldas al hecho religioso y de conciencia, como si estos no existieran en la sociedad. Esto ocasiona que al jurista formado en el cabal respeto del orden jurídico lo puede escandalizar el planteo de la objeción de conciencia, en tanto de este instituto parece desprenderse *a priori* una suerte de estratagema con apariencia de legitimidad para evadir el debido cumplimiento de la ley -llegándose a hablar, incluso, de irracionalidad y de “totalitarismo de conciencia”-. Si la ley está para ser obedecida, aquí dicha obediencia no se hace efectiva. La objeción de conciencia no es bien recibida por el positivismo legalista, para el que el ideal de justicia se agota en las prescripciones jurídicas contenidas en las leyes.

Por tanto, el instituto de la objeción de conciencia es poco conocido en nuestro orden jurídico uruguayo, no solo debido a su escasa consagración legal -objeción de conciencia impropia- y pobre desarrollo doctrinario, sino a su casi nula invocación por eventuales objetores. Aunque, por virtud de normas genéricas constitucionales (artículos 72 y 332) y del derecho humanitario, tendría aplicación. Ello explica el hecho de que se hayan mantenido situaciones injustas y discriminatorias, como las que expusimos respecto al matrimonio bajo la forma religiosa, adoptando los creyentes el doble matrimonio (civil y religioso) sin dificultades. Tampoco se han conocido casos de renuncia de algún oficial del Registro Civil a celebrar matrimonios en sus nuevas modalidades (v. gr. personas del mismo sexo), aduciendo motivos de conciencia.

¹³ ALGORTA DEL CASTILLO, E., *Calificación jurídica...*, pp. 521-522. La Constitución de 1830 ofrecía un tratamiento poco específico de la libertad religiosa, lo cual dejaba su contenido jurídico abierto a lo que decidieran los poderes públicos, en un contexto de individualismo liberal y democráticamente muy limitado. Pero hoy, a partir de la reforma constitucional de 1918, que consagró la neutralidad del Estado en materia religiosa, la realidad es otra y no hay motivo de confusión.

¹⁴ ALGORTA DEL CASTILLO, E., *Calificación jurídica...*, p. 522.

Como vemos, se impone el trabajo de rescatar el ámbito familiar como espacio para el ejercicio de los derechos naturales y libertades fundamentales. La familia proporciona identidad a la persona, su perfil físico, psíquico y social, “pero además, la familia es el depósito de los valores que más profunda y permanentemente quedan grabados en el espíritu de sus miembros mediante la educación (actitudes religiosas, virtudes morales, modos de valorar, ideales, etc.)”.¹⁵ De ahí, el deber del Estado de defender esta institución sin injerencias indebidas en ámbitos que le son propios, como el de la generación y educación de los hijos, para que la familia no pierda la autonomía y el protagonismo social que le es natural.

2. MATRIMONIO Y FAMILIA EN PARAGUAY: PROTECCIÓN JURÍDICA Y PERMANENCIA DE PERSPECTIVAS RELIGIOSAS EN EL ÁMBITO PÚBLICO

2.1. Religión, sociedad y familia

Antes de abordar la mirada del derecho paraguayo en torno a la institución jurídica de la familia y del matrimonio, es importante hacer mención de la relevancia que históricamente tuvo -y que continúa surtiendo efectos- el factor religioso en la realidad social y, por ende, en la legislación nacional. Paraguay es un país predominantemente católico, pero abierto a otras confesiones religiosas. Los valores y principios cristianos tienen un destacado reconocimiento histórico y normativo, incluso con rango constitucional. Así reza el artículo 82 de la Constitución Nacional: “Se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación”.¹⁶ Esta influencia religiosa ha imprimido en la cultura paraguaya y en la institución de la familia y del matrimonio, un sello característico propio de la tradición católica en torno a la concepción de ambas instituciones jurídicas.

En este sentido, el fenómeno religioso es una realidad tutelada constitucionalmente a lo largo de la historia paraguaya. Algunos períodos han sido de mayor avance en relación a otros, atendiendo el contexto histórico del momento.¹⁷ Es así que la legislación constitucional y civil del Paraguay asumen la centralidad y la razón de ser del matrimonio como acto jurídico en la figura de la familia. Intrínsecamente, la familia es un grupo social cuya base es la naturaleza humana, que tiene como fin principal la realización plena de sus miembros y que debe ser reconocida y protegida por el Estado al ser fuente de vinculación jurídica entre sus miembros.

Asimismo, la familia es el cimiento de la sociedad.¹⁸ Esta incluye necesariamente a la unión estable entre un hombre y una mujer, a los hijos y a la comunidad que se origine con los progenitores de la misma.¹⁹ Esta protección fundamental encuentra sus motivaciones en el factor religioso, en los derechos humanos y naturales, y en la seguridad jurídica que ofrece la familia, a modo de ejemplo, en la década de los noventa, tras los brutales atropellos humanos, políticos y civiles acontecidos durante el largo período de la dictadura militar en el Para-

¹⁵ DELPIAZZO, C., *Los derechos...*, p. 24.

¹⁶ BIBLIOTECA Y ARCHIVO CENTRAL DEL CONGRESO DE LA NACIÓN, *Constitución Nacional de la República del Paraguay*. BACN, Asunción, 2021, disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional->, Art. 82.

¹⁷ BERNAL GUILLÉN, J., *Libertad de expresión en la República del Paraguay: ¿Garantía o limitación de la libertad religiosa?*, disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=425424&d=1, p. 2.

¹⁸ *Constitución...*, Art. 5.

¹⁹ *Constitución...*, Art. 5.

guay. Otro escenario histórico que enalteció a la familia paraguaya fue la Guerra contra la Triple Alianza en los años 1860-1865. Con la pérdida de los padres, los hijos han tenido que salir a combatir en los campos de batalla. Por su parte, las mujeres -conocidas como “Las Residentas”- han tenido la difícil tarea de reconstruir la nación paraguaya.

En este sentido, la religión, la familia y el Estado constituyen una trilogía con importantes puntos de intercepción que dan paso a una conjunción armónica y estable de sus elementos entre sí. La religión otorga sus valores y principios más intrínsecos a las familias. Éstas educan a sus miembros desde sus convicciones naturales y religiosas. Por su parte, el Estado garantiza -o debería garantizar- la protección jurídica de los fines para los cuales se constituyen la familia y el matrimonio civil. Es decir: la religión sigue siendo un componente ineludible en el ámbito público de Paraguay.

2.2. Matrimonio civil y matrimonio religioso

Según el texto legal de la Ley 1/92 “De la reforma parcial del Código Civil”, en su artículo 4, “el matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ello, formalizada conforme a la Ley, con el objeto de hacer vida en común”. “No habrá matrimonio sin consentimiento libremente expresado”, añade el artículo 5.²⁰

En el derecho paraguayo, el matrimonio es uno de los pocos conceptos jurídicos que la legislación ofrece de manera expresa, bajo los presupuestos de unión entre un varón y una mujer, voluntad, capacidad y consorcio.²¹ Tanto matrimonio como familia son consagrados como instituciones jurídicas que, como tales, exigen la protección de sus miembros, más aún, tratándose de la integridad de los menores y de los adultos vulnerables. Es decir que, ambas se centran preferentemente en la persona. La Constitución también garantiza el derecho de toda persona a construir familia, mediante el desenvolvimiento igualitario y justo entre la mujer y el varón.²²

Además, la norma constitucional es clara al expresar que “la unión en matrimonio del hombre y la mujer es uno de los componentes fundamentales en la formación de la familia”.²³ La Ley 1266/87 en su artículo 82 establece que el oficial del registro Civil recibirá el consentimiento de los contrayentes, en respuesta a la pregunta de si quieren tornarse por marido y mujer.²⁴ Incluso para el concubinato, la Ley 1183/01 “Del concubinato” exige la obligatoriedad de hacer vida en común de manera ininterrumpida, pública y singular, como condiciones necesarias para que, transcurrido el tiempo establecido por la ley, la unión sea equiparada a un matrimonio civil —matrimonio aparente—. ²⁵

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Ley Nro. 1/92 “De la reforma parcial del Código Civil”*, BACN, Asunción, 2018, disponible en: <https://observatoriodegenero.csj.gov.py/contenido/de-reforma-parcial-del-codigo-civil>, Art. 82, p. 1.

²¹ *Ley Nro. 1/92 “De la reforma parcial...”*, p. 4.

²² *Constitución...*, Art. 50.

²³ *Constitución...*, Art. 52.

²⁴ BIBLIOTECA Y ARCHIVO CENTRAL DEL CONGRESO DE LA NACIÓN, *Ley Nro. 1266/87 “Del registro del estado civil”*, BACN, Asunción, 2021, disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2492/del-registro-del-estado-civil>, Art. 82.

²⁵ BIBLIOTECA Y ARCHIVO CENTRAL DEL CONGRESO DE LA NACIÓN, *Ley Nro. 1183/021 “Del concubinato”*, BACN, Asunción, 2001, disponible en: <https://www.bacn.gov.py/conoce-tu-ley/8346/consideraciones-sobre-el-concubinato>, Art. 82.

Antes de seguir ahondando en el matrimonio civil, es necesario adentrarnos en su naturaleza. El jurista Moreno Ruffinelli menciona al respecto la importancia de distinguir entre el matrimonio como acto jurídico y como relación jurídica, al momento de abordar los derechos y obligaciones que surten desde dicha institución.²⁶ El primero implica el consentimiento libremente expresado por los contrayentes ante un oficial público. El segundo comprende todas las implicancias jurídicas que derivan del consorcio conyugal, es decir, de la comunidad de vida. Para el derecho paraguayo, el matrimonio existe desde el momento en que se verbaliza el consentimiento libre y expreso ante autoridad competente. Esto significa que, en principio, consagra al matrimonio como acto jurídico. Sin embargo, dicho acto desemboca en derechos y obligaciones en igualdad de condiciones para las partes. En consecuencia, podríamos afirmar que el matrimonio también se ve impreso por una naturaleza de institución, además de ser acto.

Otro aspecto importante de esta síntesis de derecho comparado es la importancia que tiene el matrimonio civil para la celebración del matrimonio religioso. El artículo 87 del Registro del Estado Civil establece que “para la celebración del matrimonio religioso se tendrá a la vista el testimonio del acta de celebración del matrimonio civil”.²⁷ Es decir que, el matrimonio civil es un requisito indispensable para que se oficie el matrimonio religioso. Es la única vía reconocida por la ley y que otorga derechos y obligaciones en el ámbito civil. Por disposición canónica, queda claro que “las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en el derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino y no se disponga otra cosa en el derecho canónico”.²⁸ Ahora bien, a diferencia de la legislación uruguaya, el incumplimiento de esta disposición legal no trae aparejada una pena privativa de libertad. No obstante, las iglesias son bastante cumplidoras en las exigencias que la ley civil establece.

2.3. Intentos de nuevos planteamientos en torno a la concepción de matrimonio

En los últimos años, Paraguay se ha visto sacudido por varios intentos de sanción de proyectos de ley en torno al matrimonio igualitario. No obstante, fueron todos fallidos, ya que la misma legislación en varios de sus apartados, no reconoce de manera alguna la unión civil de personas del mismo sexo. Desde el 1992, época post dictadura, la Constitución limita el matrimonio, la familia y la unión de hecho entre un hombre y una mujer.

El primer intento de presentación de un proyecto de ley de esa naturaleza se dio en el año 2010, pero no prosperó. Entre el 2012 y el 2013, una pareja de paraguayos del mismo sexo casados en la Argentina civilmente, iniciaron en Paraguay un proceso judicial de reconocimiento del matrimonio contraído en el extranjero. Sin embargo, un juzgado civil rechazó tal pedido al considerarlo contrario a la legislación nacional, citando los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 de la Constitución Nacional, que claramente señalan que el matrimonio es entre el “hombre y la mujer”.²⁹

En el 2018, se anunció nuevamente el intento de presentación de un proyecto de ley sobre la misma materia y el reconocimiento judicial de uniones de hecho de personas del mismo

²⁶ MARTÍNEZ ROSSANO, A., *Derecho de Familia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia, 1ª ed., Asunción, 2016, p. 35.

²⁷ *Ley Nro. 1266/87 “Del registro del estado civil”*.

²⁸ *Código de Derecho Canónico*, disponible: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro1_cann7-22_sp.html, c. 22.

²⁹ ÚLTIMA HORA, Asunción, 2013, disponible en: <https://www.ultimahora.com/juez-civil-rechaza-el-pedido-validar-matrimonio-gay-n612124>

sexo. Sin embargo, tampoco prosperaron por declarativa del Poder Ejecutivo de vetar cualquier proyecto que vaya en contra de la legislación, la moral y las buenas costumbres. Inmediatamente a ello, el Senado aprobó un proyecto de declaración en favor de la familia y de la línea provida. La decisión fue duramente criticada por las minorías, ya que alegaron que el Estado debe mantenerse al margen de principios y valores vinculados a la religión.

El mayor riesgo de un Estado hacia las confesiones religiosas es la reducción de su incidencia al ámbito privado. Esta situación puede avasallar su derecho de decir o de manifestar posiciones justas y necesarias ante situaciones de la realidad social que ameritan un pronunciamiento en el fuero público. En este sentido, ser libres en materia confesional implica libertad de expresión desde el sentir profundo y genuino de todo credo.³⁰

Hemos hecho mención del artículo 49 de la Constitución, en el cual se establece que la familia es el fundamento de la sociedad y es fruto de la unión estable entre un hombre y una mujer. Por su parte, la Ley 1/92, en su artículo 4 estipula como condición ineludible que la unión concertadamente voluntaria debe darse necesariamente entre personas del sexo opuesto.

El artículo 140 del Código Civil es aún más taxativo y concreto al formular expresamente en su inciso “g” que las personas del mismo sexo no pueden contraer matrimonio civil.³¹ Luego, la Ley 1 /92 adhirió una definición expresa de matrimonio en su cuerpo normativo, dejando en claro que la unión debe darse entre un varón y una mujer. Recientemente, el actual presidente del Paraguay, Don Santiago Peña, ha expresado que difícilmente el pueblo paraguayo otorgue licencia al matrimonio igualitario en la legislación del país, precisamente por tratarse de una población creyente y conservadora.³²

En consecuencia, y ante los rechazos del proyecto de ley sobre matrimonio igualitario en los años 2007 y 2014, el *modo operandi* de las minorías consiste en promover proyectos de ley contra toda forma de discriminación, buscando prohibiciones concretas hacia la discriminación y medidas de protección por razones de orientación sexual e identidad de género.

Es válido que todos los sectores sociales de la República exijan el respeto por la dignidad humana de sus miembros, sea cual fuere la circunstancia y en igualdad de condiciones.³³ No obstante, por la propia ley, Paraguay no puede dar cabida a otros modos de comprensión y aplicación del matrimonio, pues esto implicaría un cambio poco razonable en la naturaleza de la institución y de las leyes generales que hacen al matrimonio civil.

Es necesario también considerar que la no sanción del matrimonio igualitario no significa que las minorías se vean menoscabadas en su identidad. Por ejemplo, en octubre de 2016, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social aprobó la Resolución 695 que permite que las personas transgéneros puedan utilizar su nombre social en los registros médicos y que los funcionarios que trabajan en el sector de la salud pública están obligados a proporcionar asistencia sanitaria a dichos sectores.³⁴ Asimismo, se intenta proteger a todas las personas en general ante todo tipo de discriminación, lo cual no debe implicar cambio alguno en el modo como la ley concibe el matrimonio y las relaciones de familia, actualmente.

³⁰ BERNAL GUILLÉN, *Libertad de expresión...*, p. 2.

³¹ BIBLIOTECA Y ARCHIVO CENTRAL DEL CONGRESO DE LA NACIÓN, *Ley Nro. 1183/85 “Del Código Civil”*, BACN, Asunción, 2017, disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5293/codigo-civil>, Art. 140.

³² ABC DIGITAL, Asunción, 2024, disponible en: <https://www.abc.com.py/politica/2024/04/19/lo-que-dijo-santi-pena-sobre-el-aborto-y-el-matrimonio-igualitario-en-bariloche/>

³³ *Constitución...*, Art. 46.

³⁴ PODER EJECUTIVO, *Informe presentado con arreglo al párrafo 5 de la resolución CDH 16/21*, Asunción, 2021, disponible en: <https://www.mre.gov.py/simoreplus/Adjuntos/Informes/Informe%20Nacional%20EPU%20-%203%C2%B0%20Ciclo.pdf>

Otro ámbito desde el cual las formulaciones de familia se podrían ver afectadas es el campo educativo. Últimamente, la cartera de Educación se ha abocado a promover delineamientos del Plan Nacional de Transformación Educativa (PNTE), inspirado en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. Existen posiciones contrarias en torno al mismo, sobre todo, en lo que respecta a la participación ciudadana y a la supuesta implicancia de la ideología de género. Actualmente, dicha materia se encuentra en discusión y es revisada en el debate público por expertos de la materia. Líderes religiosos hacen su aporte crítico ante este dilema desde el afán de proteger los derechos de familia, la educación religiosa y el pluralismo ideológico ante supuestas ideologías foráneas e impuestas solapadamente.³⁵

En esta reflexión, consideramos importante ahondar en la naturaleza jurídica que hace al matrimonio, pues sólo desde esa mirada podremos determinar la factibilidad o lo erróneo del discurso de los nuevos planteamientos que acaecen en torno a la institución jurídica del matrimonio y, en consecuencia, en la familia y en la educación. La doctrina del derecho paraguayo concibe la institución del matrimonio como acto-contrato y como institución. Es decir, se basa en una concepción mixta, como ya mencionamos. Por un lado, pone énfasis en el consentimiento expresado por las partes en el acto jurídico. Por el otro, lo concibe como una institución tutelada por un régimen legal al cual quedan sometidas las partes y de cuyos derechos y obligaciones no pueden desentenderse. Martínez Rozzano advierte que, incluso, existen jurisprudencias que subordinan el matrimonio-acto al matrimonio-institución.³⁶

La concepción mixta de la naturaleza matrimonial permite que la esencia de dicha institución protegida por las leyes no sea vulnerada o alterada por cuestiones vinculadas con el factor cultural o por intereses de las minorías. Esta alteración mucho menos debe darse por intereses minoritarios de *lobbies* que no están de acuerdo con principios de moral y con las buenas costumbres que son tuteladas por el Estado paraguayo; más aún en estos últimos años en que se han dado intentos de admisión de proyectos legislativos basados en formulaciones distintas al modo tradicional y conservador del país en el ámbito moral y jurídico.

2.4. Síntesis

La doctrina del derecho paraguayo y las normas jurídicas presentan una sólida y clara formulación de la razón de ser de dos instituciones jurídicas de vasta significancia para la sociedad civil: el matrimonio y la familia. La naturaleza jurídica de las mismas está revestida de principios y valores morales, desde los cuales la legislación encuentra fundamentos suficientes para otorgarles tutela jurídica. En este sentido, el factor religioso constituye un importante presupuesto al momento de definir el sentido de la familia y del matrimonio en el ámbito civil. Constitucionalmente, la confesión cristiana es reconocida en el quehacer histórico y cultural del país. En consecuencia, sus valores e inspiraciones se ven impregnadas en una sociedad predominantemente católica en sus convicciones y tradicional en su modo de proceder.

La Constitución Nacional consagra los derechos de la familia en su capítulo IV, desde su protección integral, su constitución, sus efectos, sus obligaciones, sus bienes, la calidad de vida de sus miembros, entre otros.³⁷ Asimismo, la Ley 1183/85 “Del Código Civil”, estipula los derechos personales en las relaciones de familia y las disposiciones en torno a esta figura

³⁵ MONTERO TIRADO, J., *Carta al ministro de Educación y Ciencias*, [Prensa escrita digital], Diario ABC Color, Asunción, 2022, disponible en <https://www.abc.com.py/opinion/2022/08/16/carta-al-ministro-de-educacion-y-ciencias/>

³⁶ MARTÍNEZ ROSSANO, *Derecho de Familia*, p. 39.

³⁷ *Constitución...*, Arts. 49-61.

jurídica en el libro primero.³⁸ El título III determina las disposiciones generales del matrimonio, el cual tendrá validez siempre que se ajuste a las formalidades y a los modos prescriptos por las leyes del lugar de su celebración.³⁹ En su artículo 140, se determina que las personas del mismo sexo no tienen capacidad para contraer matrimonio entre sí.⁴⁰

En la misma línea, la Ley 1/92 introduce la definición de matrimonio en su artículo 4, el cual reza que “el matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ello, formalizada conforme a la ley, con el objeto de hacer vida en común”. A través de la misma, se fortalece aún más la exigencia legal en torno al sexo de los contrayentes. Asimismo, la Ley 1266/87 “Del registro del estado civil” obliga a que los contrayentes del matrimonio civil se ajusten a las disposiciones y a las formalidades exigidas por las leyes civiles del territorio nacional. Es importante mencionar que antes de la vigencia de dicha ley, las partidas de los matrimonios católicos celebrados, sirvieron como constancia oficial para la inscripción de los matrimonios en los asientos civiles.

La Ley 236/54 “De los derechos civiles de la mujer” determina en su artículo 6 que “el matrimonio crea entre los esposos una comunidad que les obliga a la vida conyugal, a dignificar la casa, y a su mutua protección, fidelidad y asistencia, así como a proveer el sustento, la guarda y educación de los hijos”.⁴¹ Así también confiere igualdad de condiciones entre el hombre y la mujer, con las limitaciones que derivan de la diversidad de sus respectivos roles en la sociedad.⁴²

Tal vez resulte importante preguntarnos cuál es el elemento clave que permite al derecho nacional mantenerse, hasta la actualidad, en su concepción tradicional en torno a las instituciones del matrimonio y la familia. La causa de la permanencia jurídica ante los nuevos modos de afectividad en las uniones y su comprensión del matrimonio, no derivan de una corriente fundamentalista vacía y hasta discriminatoria ante los cambios y el dinamismo que se presentan en la realidad actual. Lo que ocurre es que el derecho positivo paraguayo se comprende, en esencia, desde la perspectiva del derecho natural, el cual necesariamente está volcado a los principios intrínsecamente justos, universales e inmutables. Los cambios que se lleguen a dar como consecuencia de los nuevos modos de afectividad deben responder a justificaciones lógicas que no avasallen la filosofía milenaria del derecho natural y positivo, desde fundamentos incongruentes con el derecho e insuficientes con la naturaleza misma de las instituciones abordadas.

Históricamente, Paraguay también se ha caracterizado por fundantes experiencias de evangelización misionera en los guaraníes, ya desde el tiempo de las reducciones jesuitas y de la labor franciscana en esta zona de América del Sur. Todos estos episodios han forjado una identidad sólida en la sociedad nacional, profundamente arraigada a los valores, a la moral y a las buenas costumbres. Es por ello por lo que las confesiones religiosas en Paraguay aún tienen una presencia crítica y razonable en el escenario público, al momento de incidir favorablemente en el cuidado de las personas más vulnerables que tienen el derecho a crecer en dignidad y sin ambigüedades que podrían ser resultado de opciones circunstanciales y no permanentes, contrarias a la estabilidad que justamente se busca con el matrimonio civilmente constituido.

³⁸ Ley Nro. 1183/85 “Del Código Civil”, Libro I, Título III, Art. 132.

³⁹ Ley Nro. 1183/85 “Del Código Civil”, Libro I, Título III, Art. 132.

⁴⁰ Ley Nro. 1183/85 “Del Código Civil”, Libro I, Título III, Art. 140, inc. “g”.

⁴¹ BIBLIOTECA Y ARCHIVO CENTRAL DEL CONGRESO DE LA NACIÓN, Ley Nro. 236/54 “De los derechos civiles de la mujer”, BACN, Asunción, 2013, disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/983/ley-n-236-de-los-derechos-civiles-de-la-mujer>, Art. 6.

⁴² Ley Nro. 236/54 “De los derechos civiles...”, Art. 5.

3. CONCLUSIONES

Hemos intentado presentar dos realidades distintas en torno a la perspectiva jurídica del matrimonio y la familia, mediante al derecho comparado de Uruguay y Paraguay. Si bien ambos países tienen un origen en común marcado por la evangelización misionera de la época colonial, con el correr del tiempo, han tomado rumbos distintos y opuestos en cuanto a la incidencia del factor religioso en el ámbito público. Este escrito tuvo como pretensión indagar las diferencias concretas en lo que respecta al derecho positivo que cada país adoptó y adopta en el campo jurídico del matrimonio y la familia. También se propuso iluminar la reflexión desde las semejanzas y desde los aspectos comunes que convergen entre ambos derechos.

En torno a las diferencias, es evidente que el proceso de laicidad vivido por la República Oriental del Uruguay ha marcado profundamente un corte entre la perspectiva religiosa-confesional y el ámbito público del país. Por su parte, la República del Paraguay ha tutelado históricamente la incidencia y la misión de las confesiones religiosas -sobre todo de la Iglesia Católica- en la sociedad. Tanto es así que, constitucionalmente, a pesar de que el Paraguay no cuenta con una confesión de carácter oficial, reconoce la libertad religiosa, de culto e ideológica.⁴³ Es decir, se evidencia una permanencia jurídica de ambas instituciones -el matrimonio y la familia- a raíz del factor religioso reconocido en el Paraguay.

Otra diferencia que se da entre ambos derechos nacionales es el modo como acontece la triple relación: Estado, Sociedad y Religión en el seno de cada país. En Uruguay, el laicismo no ha permitido que las confesiones religiosas ejerzan su rol con completa independencia y autonomía. Como lo expresamos, nuestra cultura cívica y jurídica se ubica de espaldas al hecho religioso y de conciencia, como si no existieran. En cambio, la Constitución Nacional garantiza en Paraguay relaciones de cooperación, independencia y autonomía entre el Estado y la Iglesia Católica. Estos vínculos se ven reflejados en varios ámbitos de la sociedad: educación, tributos, acción social, relaciones diplomáticas, entre otros. La relación de cooperación necesariamente exige la tutela de la libertad religiosa en todas sus formas y sus implicancias en la realidad, ante el riesgo de eventuales agendas y discursos antirreligiosos que pretendan limitar o restringir la actuación de las iglesias en el ámbito público.⁴⁴

No viene al caso identificar las motivaciones que han permitido a Uruguay dar cabida a nuevos planteamientos en torno al matrimonio y la familia, como ser la unión libre o el matrimonio civil subsidiario entre no católicos. Sin embargo, realidades como el matrimonio igualitario y el escaso desarrollo de la objeción de conciencia como derecho ineludible del ser humano, son vestigios de la ausencia de una debida protección jurídica de la libertad religiosa y de los derechos naturales de la persona. En este sentido, no es que Paraguay esté exento de dichas realidades. La presión social e, incluso, las políticas internacionales y económicas de organismos interestatales son peligros que actualmente asechan la agenda y la soberanía nacional, e intentan forzar procesos de incorporación de ideologías contrarias a la legislación paraguaya y a las tradiciones esenciales. No obstante, aún existen espacios públicos en los que las distintas confesiones pueden pronunciarse desde sus propias convicciones y contrarrestar propuestas legislativas con discursos de dudosa procedencia.

En torno a los tipos de matrimonio, hemos visto que el matrimonio católico y el matrimonio mixto han perdido fuerza en Uruguay. Incluso, se afirma que el único matrimonio válido y obligatorio ante la ley es el matrimonio civil. Quien intente contraer matrimonio religioso sin antes hacerlo por las vías civiles, incurre en eventual delito, el cual es penado con pena

⁴³ *Constitución...*, Art. 24.

⁴⁴ BERNAL GUILLÉN, *Libertad de expresión...*, pp. 5-6.

privativa de libertad. En lo que respecta a Paraguay, también la legislación determina que la persona quien contraerá matrimonio religioso, deberá presentar el certificado de matrimonio civil o el acta de matrimonio, expedidos por autoridad competente. No obstante, no existe una sanción de pena privativa de libertad para este tipo de inobservancia legal; sí un estricto control por parte de la Iglesia en torno a las formalidades que el Estado exige.

Un punto de cuasi convergencia entre ambos derechos es el modo como comprenden la naturaleza del matrimonio. El derecho uruguayo lo consagraba como “acto jurídico civil, solemne y público, realizado por personas de distinto sexo, que da vida a un vínculo regulado por la ley y que posee cierta estabilidad y permanencia”. Aquí se presenta al matrimonio como un acto jurídico que posibilita un vínculo de derechos y obligaciones entre las partes. Es una naturaleza mixta al constituir el matrimonio como acto e institución. No obstante, Uruguay ha dado pase libre al matrimonio igualitario, tras la legalización de dicho tipo de unión en Inglaterra. En contrapartida, en Paraguay se mantiene el matrimonio como la unión voluntariamente concertada entre un varón y una mujer, y este modo permanece invariable hasta la fecha. La definición de matrimonio está explícitamente contenida en la ley civil y en otras normas jurídicas de importante prelación *kelsiana*. Sostenemos que cualquier cambio en la naturaleza y en la finalidad del matrimonio civil podría ocasionar la pérdida de su estabilidad, formalidad y solemnidad, desvirtuando también la doctrina de familia.

El análisis de este artículo versó sobre la permanencia y/o las reformulaciones jurídicas y legislativas en torno a las nuevas realidades afectivas y a los intereses minoritarios que discurren en torno al matrimonio y la familia y, en consecuencia, afectan la relación: Estado-Derecho-Religión. Desde una mirada objetiva y abierta a las mismas, es necesario reconocer — aceptar — que estamos inmersos en una época de grandes cambios culturales y transformaciones sociales que emergen inevitablemente.

La misión del derecho es ofrecer perspectivas claras en torno a la factibilidad o no de la legislación de las nuevas realidades. En este sentido, el respeto por las diferencias sociales y de criterios es ineludible en el proceso de escucha-diálogo. No es asunto de negociación alguna ni tampoco de acuerdos o consensos, sino de fundamentos que nacen de la misma filosofía del derecho, la cual apunta siempre a armonizar la vida en sociedad desde criterios justos, válidos, naturales y universales. También, desde perspectivas basadas en principios inmutables, los cuales permanecen en el tiempo y deben servir de guías iluminadoras en el discernimiento de las nuevas realidades.

Nos quedamos con la pregunta en torno a qué es lo que permite la permanencia jurídica o el *‘aggiornamento’* en medio de los nuevos cambios que acontecen en la sociedad. Queda a merced de cada nación asumir el compromiso de responder a este asunto con responsabilidad y en conciencia, desde un proceso de sana convergencia entre el factor estatal, la religión y la sociedad —que continúa siendo humana y, por tanto, compleja—.

4. BIBLIOGRAFÍA

- ABC DIGITAL, Asunción, 2024, disponible en: <https://www.abc.com.py/politica/2024/04/19/lo-que-dijo-santi-pena-sobre-el-aborto-y-el-matrimonio-igualitario-en-bariloche/>.
- ALGORTA DEL CASTILLO, E., *Calificación jurídica del Estado uruguayo en materia religiosa*, *Excerpta tesis doctoral*, “Navarrensis Universitas Studiorum”, 1983.
- BERNAL GUILLÉN, J., *Libertad de expresión en la República del Paraguay: ¿Garantía o limitación de la libertad religiosa?*, disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=425424&d=1

- BIBLIOTECA Y ARCHIVO CENTRAL DEL CONGRESO DE LA NACIÓN, *Ley Nro. 1183/021 “Del concubinato”*, BACN, Asunción, 2001, disponible en: <https://www.bacn.gov.py/conoce-tu-ley/8346/consideraciones-sobre-el-concubinato>
- BIBLIOTECA Y ARCHIVO CENTRAL DEL CONGRESO DE LA NACIÓN, *Ley Nro. 236/54 “De los derechos civiles de la mujer”*, BACN, Asunción, 2013, disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/983/ley-n-236-de-los-derechos-civiles-de-la-mujer>
- BIBLIOTECA Y ARCHIVO CENTRAL DEL CONGRESO DE LA NACIÓN, *Ley Nro. 1183/85 “Del Código Civil”*, BACN, Asunción, 2017, disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5293/codigo-civil>
- BIBLIOTECA Y ARCHIVO CENTRAL DEL CONGRESO DE LA NACIÓN, *Constitución Nacional de la República del Paraguay*, BACN, Asunción, 2021, disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional->
- BIBLIOTECA Y ARCHIVO CENTRAL DEL CONGRESO DE LA NACIÓN, *Ley Nro. 1266/87 “Del registro del estado civil”*, BACN, Asunción, 2021, disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2492/del-registro-del-estado-civil>
- Código Civil de la República Oriental del Uruguay*, 6ª ed., FCU, Montevideo, 2022.
- Código de Derecho Canónico*, disponible: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro1_cann7-22_sp.html
- Código de la Niñez y la Adolescencia de la República Oriental del Uruguay*, 4ª ed., FCU, Montevideo, 2011.
- Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967*, 3ª ed., IJ Editores, Montevideo, 2020.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Ley Nro. 1/92 “De la reforma parcial del Código Civil”*, BACN, Asunción, 2018, disponible en: <https://observatoriodegenero.csj.gov.py/contenido/de-reforma-parcial-del-codigo-civil>
- DELPIAZZO, C., *Los derechos de la familia*, “Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo”, N° 29, 2016.
- GONZÁLEZ MERLANO, J. G., *Derecho y Religión en Uruguay. Evolución histórica*, Vol. II, Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2019.
- MARTÍNEZ ROSSANO, A., *Derecho de Familia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia, 1ª ed., Asunción, 2016.
- MONTERO TIRADO, J., *Carta al ministro de Educación y Ciencias*, [Prensa escrita digital], Diario ABC Color, Asunción, 2022, disponible en <https://www.abc.com.py/opinion/2022/08/16/carta-al-ministro-de-educacion-y-ciencias/>
- PÉREZ MANRIQUE, R., *Las nuevas formas de familia. Enfoque jurídico*, disponible en: <https://udelar.edu.uy/eduper/wp-content/uploads/sites/29/2017/06/masculofemi.pdf>
- PODER EJECUTIVO, *Informe presentado con arreglo al párrafo 5 de la resolución CDH 16/21*, Asunción, 2021, disponible en: <https://www.mre.gov.py/simoreplus/Adjuntos/Informes/Informe%20Nacional%20EPU%20-%20203%C2%B0%20Ciclo.pdf>.
- ÚLTIMA HORA, Asunción, 2013, disponible en: <https://www.ultimahora.com/juez-civil-rechaza-el-pedido-validar-matrimonio-gay-n612124>.
- RIVERO DE ARHANCET, M., *Sobre el derecho de familia y los negocios jurídicos familiares*, “Revista de Derecho”, Segunda época, Año 7, N.º 7, 2012.
- SANTOS, A., *Matrimonio en la República Oriental del Uruguay*, disponible en: <http://biblioteca3.aeu.org.uy/central/iah/download-without-pass1.php?filename=eventos/jniberoamericana/JNI16-UruguayTema3Santos.pdf>, pp. 18-35.

